

En la ciudad de General Roca, a los días 5 de febrero de 2024. Habiéndose reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro con asiento en esta ciudad, con la presencia de la señora Secretaria actuante, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**ALFARO PARADA GABRIEL ALEJANDRO C/ DESPEGAR.COM.AR S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**" (**Expediente RO-27959-C-0000**), venidos de la Unidad Jurisdiccional N° 5, previa discusión de la temática del fallo a dictar procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. VÍCTOR DARIO SOTO DIJO: Se han elevado los presentes, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte Actora, en fecha 09/06/2023 contra la sentencia de fecha 07/06/2023 concedido el 16/06/2023 y cuyo memorial fuera presentado en fecha 26/06/2023, dándose traslado en 03/07/2023. siendo contestado en fecha 24/07/2023 (Movimientos E0012 y E0013) por Emirates y Aerolíneas Argentinas SA.- respectivamente.

1.- La sentencia dictada en autos, en lo esencial ha resuelto "... FALLO: 1) Rechazando la excepción de falta de incompetencia interpuesta por la demandada DESPEGAR.COM.AR, con costas por su orden.- 2) Rechazando la demanda iniciada por el Sr. Alfaro Parada Gabriel Alejandro contra DESPEGAR.COM.AR S.A, EMIRATES, Aerolíneas Argentinas S.A y ASSIST CARD, con costas por su orden por aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor y el beneficio de gratuidad emergente del art. 53 de dicha ley.- 3) Regular los honorarios profesionales por el rechazo de la excepción de falta de legitimación, en los siguientes importes: Dra. Mariana Lia Caffaratti en la suma equivalente a 5 JUS (Mínimo legal, arts. 34 Ley G N° 2212); de los Dres. Carlos Aiassa en la suma equivalente a 1,05 JUS (Mínimo legal arts. 34, 8 y 9 11 Ley G N° 2212, + 40% por apoderado de Aerolíneas Argentinas S.A), de la Dra. Valeria Sila en la suma equivalente a 0,75 JUS (Mínimo legal arts. 34, 10 y 11 Ley G N° 2212) y Daniel Balduini en la suma equivalente a 0,75 JUS (Mínimo legal arts. 34, 10 y 11 Ley G N° 2212); del Dr. Federico Gigena Basombrío en la suma equivalente a 1,05 JUS (Mínimo legal arts. 34, 8 y 9 11 Ley G N° 2212, + 40% por apoderado Assist Card Argentina S.A de Servicios); de la Dra. Marcela Adriana Saítta en la suma equivalente a 1,05 JUS (Mínimo legal arts. 34, 8 y 9 11 Ley G N° 2212, + 40% por

apoderada por DESPEGAR.COM.AR S.A); los de las Dras. Mariela Garabito en la suma equivalente a 0,75 JUS; de la Dra. Adriana Carriquiriborde en la suma equivalente a 0,75 JUS en la suma equivalente a 0,75 JUS (Mínimo legal arts. 34, 10 y 11 Ley G N° 2212 + 40% por apoderadas de EMIRATES).- 4) Regular los honorarios profesionales por el rechazo de la demanda, teniendo en consideración el mínimo legal (art. 9 Ley G 2212): de los letrados de la parte demandada y actora en 10 JUS más el 40% correspondiente a las actuaciones como apoderados, que se distribuyen del siguiente modo, de la Dra. Adriana Carriquiriborde en el equivalente a 3,5 JUS (2,5 JUS + 40% por apoderada), de la Dra. Mariela Garabito en el equivalente a 2,5 JUS; los Dres. Carlos Aiassa en la suma equivalente a 3,5 JUS (2,5 JUS + 40% por apoderado de Aerolíneas Argentinas S.A), de la Dra. Valeria Sila en la suma equivalente a 2 JUS (Mínimo legal arts. 34, 10 y 11 Ley G N° 2212) y Daniel Balduini en la suma equivalente a 2 JUS (Mínimo legal arts. 34, 10 y 11 Ley G N° 2212); del Dr. Federico Gigena Basombrío en la suma equivalente a 2 JUS (Mínimo legal arts. 34, 8 y 9 11 Ley G N° 2212, + 40% por apoderado Assist Card Argentina S.A de Servicios); de la Dra. Marcela Adriana Saítta en la suma equivalente a 2 JUS (Mínimo legal arts. 34, 8 y 9 11 Ley G N° 2212, + 40% por apoderada por DESPEGAR.COM.AR S.A), Dra. Mariana Lia Caffaratti en el equivalente a 7 JUS; importe en todos los casos que se determinará en pesos al valor del JUS vigente al momento del efectivo pago (M.B. \$ 320.000.- vs. Mínimo Legal 10 JUS, art. 9, Ley G N° 2212).- 5) Regular los honorarios correspondientes al perito psicóloga Hernández Gladys Mabel en el equivalente a 5 JUS (arts. 5, 18, 19 Ley G N° 5069); importe en todos los casos que se determinará en pesos al valor del JUS vigente al momento del efectivo pago.- 6) Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella y los mínimos legales.(Arts. 6, 7, 9, 10, 11, 14, 20 y 40 Ley 2212 R.N.)....”.- JOSE MARIA ITURBURU. JUEZ.-

2.- Los fundamentos de la apelación, son los siguientes “... II.- PLANTEA AGRAVIOS En la sentencia dictada, con fecha 07/06/2023, se rechaza la demanda instaurada por la actora, considerando que la definitiva que le impidió abordar el avión obedeció a la gran cantidad presente para realizar el trámite de migraciones, considerándose ellas circunstancias ajenas a las partes demandadas.- Además, sí considera aplicable la ley 24.240, disponiendo su rechazo sin costas a la actora.- La razón por la cual se agravia

esta parte, es por el hecho de que el juez de origen declara aplicable la ley 24.240, pero lamentablemente, no aplica completamente el régimen tuitivo del consumidor.- Ello porque en su Art. 40, la mencionada ley establece claramente que "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena" Considerando, entonces, la naturaleza de las obligaciones solidarias, es necesario recurrir al Art. 827, que indica que hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.- De esta manera, partimos de la base que cualquiera de las demandadas podía ser demandada por el hecho. Considera la sentencia que la única manera de liberarse las demandadas era demostrar que el hecho les era completamente ajeno.- Pero de la misma prueba que cita la sentencia, se desprende que mientras las demandadas recomendaban el arribo al Aeropuerto con tres horas de anticipación, el actor arribó incluso una hora antes de ello, y que a pesar de tal circunstancia, no fue suficiente el tiempo para realizar el trasbordo.- O sea, incluso cumpliendo las condiciones de la aerolínea (tres horas de anticipación) y habiendo hecho el correspondiente check in - el cual implica la confirmación de que el cliente se encuentra en el Aeropuerto y esta dispuesto a viajar - el tiempo fue insuficiente y las demandadas no arbitraron los medios para que el pasajero pudiera llegar a tiempo a la puerta de embarque.- Dice la sentencia "... el propio actor asume el riesgo de llegar al aeropuerto internacional con 3 horas de anticipación como lo indican las sugerencias de las mismas aerolíneas..."- Y eso es lo que ocurrió en este caso, ya que el Sr. Alfaro, incluso con el cambio de aeropuerto y la suma de una escala en la ciudad de Mendoza, completamente ajeno a él, pero si de responsabilidad de las demandadas, se aseguró de cumplir el plazo de asistencia, e incluso llegó al check in, pero no pudo abordar.- Cita la sentencia el Art. 142 del Código Aeronáutico, considerando que el transportador no será responsable si prueba que ha tomado las medidas necesarias para evitar el daño o que les es imposible tomarlas.- Pero ello no ha ocurrido en autos. Las demandadas no demostraron que, sabiendo que el Sr. Alfaro estaba en el aeropuerto, hayan puesto a disposición sus

mejores medios para que este llegue a la puerta de embarque. Ellas mismas podían haber facilitado accesos prioritarios a seguridad, atento el tiempo de espera en la zona de Scanner y Migraciones, pero no lo hicieron. También podrían haber insistido con su llamada por altavoces, cosa que tampoco hicieron.- La cuestión se reduce, lamentablemente, al hecho del tiempo de la demora en esas zonas, y a quien es imputable la misma. El actor ha demostrado que arribó con suficiente tiempo, y que informó a la aerolínea que quería efectuar el viaje (check in). Puso todo su esfuerzo en sortear situaciones imprevistas - como el cambio de aeropuerto y la suma de la escala en Mendoza - y aún así lograr cumplir las recomendaciones de la aerolínea, quien nunca llamó al cliente a que se presente a embarcar, o lo auxilió en que llegara a tiempo a la puerta de embarque.- No queda solo más que imaginarse que hubiera pasado si el vuelo de trasbordo de Neuquén a Bs As hubiera llegado a Ezeiza en vez de Aeroparque sin la escala imprevista. En ese caso, entonces, el tiempo de arribo al aeropuerto internacional hubiera sido mucho mayor, y por lo tanto, existe una buena posibilidad de que la actora hubiera arribado con tiempo a la puerta de embarque, y así permitírsele el abordaje del avión.- Pero ello no fue así, y lo fue por culpa de la aerolínea, quien - por motivos desconocidos - cambió su destino de Ezeiza a Aeroparque y sumó una escala, demorando así innecesariamente al actor, y causando, entonces, que el mismo no hubiese podido llegar a pasar con tiempo por Scanner y Migraciones, y por lo tanto, no haber llegado a la puerta de embarque a tiempo.- Sostener, entonces, que la demora en tales zonas es ajeno a las partes, puede llegar a ser cierto. Pero el hecho de que las cuatro horas de arribo no hayan servido para hacer esos trámites, a pesar de las recomendaciones de la aerolínea, o el hecho de que el actor se haya demorado una hora en hacer un trasbordo entre aeropuertos, y por lo tanto no haya llegado a tiempo, si constituyen hechos imputables a las partes demandadas, y que guardan directa relación con los hechos de la demanda. También es responsabilidad de los demandados la suma de una escala que no estaba prevista de manera anticipada.- Es por ello que todas ellas deben ser encontradas responsables por los daños y perjuicios causados por su falta de previsión y su conducta desaprensiva. El daño fue causado por la demora que la aerolínea provocó e incluso a pesar de haber cumplido con sus recomendaciones (3 horas de anticipación en los vuelos internacionales), y el hecho de no haber puesto a disposición del actor los medios para que, sabiendo la empresa que el cliente se encontraba en el aeropuerto, arribara a la puerta de embarque a tiempo.- En razón de ello, solicitamos se revoque la sentencia dictada y se haga lugar a la misma,

ordenándose la fijación de los daños reclamados.-...”.-

3.- La contestación de “Emirates” es la siguiente “... a.- El escrito en traslado no constituye una expresión de agravios. En primer lugar, cabe indicar que el escrito en traslado no configura una crítica concreta y razonada de la resolución dictada por el Dr. José María Iturburu el 7 de junio de 2023. En efecto, el escrito contiene meras opiniones, pedidos de que las demandadas se hicieran cargo de la pérdida del vuelo internacional, sin analizar las acciones de cada una de ellas, y reiteraciones expresadas en la demanda. Va de suyo que tales opiniones y reiteraciones no cumplen la exigencia establecida en el art. 265 del CPCCN y per se justifican el rechazo del escrito en traslado. b.- Ausencia de responsabilidad de EMIRATES. En su intento por obtener alguna reparación de alguna de las demandadas, el actor indicó en las páginas 3 y 4 del escrito en traslado lo siguiente: “Pero ello no fue así, y lo fue por culpa de la aerolínea, quien - por motivos desconocidos - cambió su destino de Ezeiza a Aeroparque y sumó una escala, demorando así innecesariamente al actor, y causando, entonces, que el mismo no hubiese podido llegar a pasar con tiempo por Scanner y Migraciones, y por lo tanto, no haber llegado a la puerta de embarque a tiempo. Sostener, entonces, que la demora en tales zonas es ajeno a las partes, puede llegar a ser cierto. Pero el hecho de que las cuatro horas de arribo no hayan servido para hacer esos trámites, a pesar de las recomendaciones de la aerolínea, o el hecho de que el actor se haya demorado una hora en hacer un trasbordo entre aeropuertos, y por lo tanto no haya llegado a tiempo, si constituyen hechos imputables a las partes demandadas, y que guardan directa relación con los hechos de la demanda. También es responsabilidad de los demandados la suma de una escala que no estaba prevista de manera anticipada.” Ahora bien, el actor reconoce que la imposibilidad de embarcar el vuelo de EMIRATES no se debió a ningún accionar de EMIRATES. El actor atribuye esa imposibilidad a los scanners operados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a los controles de la Dirección Nacional de Migraciones dependiente del Ministerio del Interior de la Nación Argentina y a Aerolíneas Argentinas. Es obvio que EMIRATES no tiene injerencia en el accionar de ninguna de las mencionadas. En relación a la Policía de Seguridad Aeroportuaria y la Dirección de Migraciones, la falta de vinculación con mi mandante es obvia por lo que huelga explicar la misma. En relación a Aerolíneas Argentinas, se demostró en autos que los billetes de pasaje emitidos por Aerolíneas Argentinas y por Emirates eran dos billetes independientes, autónomos, comprados incluso con un mes de intervalo, siendo

que el actor compró primero el de Emirates y luego el de Aerolíneas Argentinas. Es decir, el actor sabía que el vuelo de Emirates despegaría el 23 de diciembre de 2017 y un mes después de comprar ese vuelo, decidió libremente comprar otro vuelo en Aerolíneas Argentinas para viajar el mismo día del vuelo de Emirates. Es claro que el actor asumió el riesgo de hacer un vuelo de cabotaje el mismo día que realizaría un vuelo internacional. A su vez, decidió comprar los dos vuelos por separado no conformando ambos un único contrato de transporte aéreo. Paralelamente, quedó demostrado en autos que Aerolíneas Argentinas modificó el aeropuerto de destino y agregó una escala. EMIRATES no tomó ninguna de dichas decisiones y por ende nos es responsable por las mismas. Pero, a pesar del cambio de aeropuerto, el actor llegó con tiempo suficiente para tomar el vuelo de EMIRATES. Casi con cuatro horas de anticipación conforme lo expresado al absolver posiciones. Si esto no hubiera sido así, el actor no hubiera sido aceptado por EMIRATES para hacer el check in, ni se le hubiera entregado la boleta de embarque (boarding pass), ni se le hubiera despachado la valija. Todos hechos reconocidos por el actor. Es de advertir, que cuando el actor recibe la boleta de embarque (boarding pass) se compromete, como parte de la celebración del contrato de transporte aéreo, a presentarse en la puerta de embarque del vuelo a más tardar en el horario límite indicado en dicha boleta de embarque. La Resolución 1532/98 que aprueba las Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo, que regirán para los servicios de transporte aéreo regular internos e internacionales de pasajeros y equipajes y de carga, que exploten en el país las empresas de bandera nacional y extranjera establece en su ARTICULO 7°. PRESENTACION DEL PASAJERO A EMBARCAR a) El pasajero deberá hacerse presente en las oficinas de despacho del transportador o de sus agentes, o en los aeropuertos de partida, de acuerdo a lo indicado por el transportador; a la hora indicada fehacientemente por el transportador, para que pueda cumplirse debidamente con las formalidades administrativas, el examen de documentos, el acondicionamiento del equipaje y demás procedimientos de salida. De no ser así, el pasajero se considerará como no presentado a embarcar sin perjuicio de la aplicación del régimen sobre n.s. establecido en estas Condiciones y en las regulaciones del transportador. El transportador tendrá la facultad de verificar la identidad del pasajero en el momento de embarco. Ninguna salida será postergada por el hecho de que los pasajeros lleguen tarde al aeropuerto o a cualquier otro punto de partida previamente establecido y el transportador no será responsable de la pérdida o gasto que le ocasione al pasajero la no observancia de lo dispuesto en el

párrafo precedente. Tal como lo indica el actor en su demanda y al absolver posiciones, éste no cumplió con dicha obligación. Sobre el particular, el actor sostiene que el retraso se debió a los scanners y el control de Migraciones. Sin embargo, el actor sabe que los retrasos generados por los scanners, el control de Migraciones, la cantidad de pasajeros, como su propio accionar en el aeropuerto, desde que le fue entregado el boarding pass hasta la hora límite de abordaje al avión de EMIRATES, no es responsabilidad de EMIRATES. Sin perjuicio de ello, el actor fuerza un reclamo a todas las demandadas, invocando en el escrito en traslado el art. 40 de ley 24.240 y el art. 827, que presumimos es del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque no lo indica. Tales inclusiones no configuran un agravio sino la reiteración de la pretensión incluida en la demanda, siendo que dichos artículos se refieren a la solidaridad, más allá de destacar que los mismos no se aplican al caso por lo dispuesto en el art. 63 de la ley 24.240 y el art. 29 del Convenio de Montreal de 1999. No obstante, la solidaridad tiene efectos entre las partes que son responsables de un hecho y no entre las que no lo son. Asimismo, los artículos citados por el propio actor sostienen como eximentes de responsabilidad la configuración de hechos ajenos, tal como se verificó en este expediente (scanners, cantidad de pasajeros y control migratorio). c.- La conducta del actor en el aeropuerto. Llama la atención de mi parte, la afirmación del actor contenida en la página 3 del escrito en traslado, en relación a EMIRATES: “También podrían haber insistido con su llamada por altavoces, cosa que tampoco hicieron.” Ello así, vale preguntarnos: ¿el actor se demoró por los controles de scanners y Migraciones o estaba distraído y descuidó la hora límite de abordaje? ¿Qué necesidad había de llamar por altavoces a un pasajero que estaba atento y urgido de abordar? Una vez que el pasajero recibe un boarding pass y se dirige a realizar los controles de scanners y migratorios, el tiempo insumido en dichos controles permite a los pasajeros presentarse con tiempo a la puerta de embarque del vuelo. Desconocemos las razones por las cuales el actor no pudo cumplir con tales controles a tiempo. Por lo tanto, en los términos del art. 20 del Convenio de Montreal, EMIRATES no es responsable del NO SHOW del actor. Tampoco EMIRATES es responsable por el tiempo insumido en los controles de scanners y migraciones. Una línea aérea no se ocupa de tales controles ni puede suplirlos, siendo que éstos se vinculan a la seguridad operacional y al ingreso y egreso de personas de un país. Todo ello a la luz del art. 19 del Convenio de Montreal. d.- Ausencia de daños. Ahora bien, en nada se agravia el actor en relación al rechazo de la indemnización por daños decidida por el Dr. Iturburu, por lo que la sentencia debe

quedar firme. Va de suyo que sin responsabilidad no hay reparación de daños. Pero, además, el actor debe cumplir las condiciones del contrato de transporte que celebró. El billete de pasaje establecía una penalidad de U\$S 500.- por NO SHOW, condición que el actor aceptó cuando lo eligió y compró libremente a DESPEGAR. En el artículo 10 de la Resolución 1532/1998 se indica que: g) CARGO POR NO PRESENTACION (NO SHOW): Cuando un pasajero no utilice el espacio con reserva confirmada, el transportador podrá aplicar un cargo, de acuerdo con lo establecido sus regulaciones y en estas Condiciones. El hecho de que el actor no quisiera abonar la penalidad y/o no tuviera vacaciones para el período del nuevo vuelo resultan totalmente ajenas a mi mandante. Finalmente, y en relación al reclamo por el equipaje, en nada se agravió el actor sobre el rechazo de indemnización dispuesto por el Dr. Iturburu por lo que su rechazo quedó firme, más allá de destacar, como indica el art. 19 del Convenio de Montreal, que el retraso en sí no es un daño. Note V.E. que no hubo pérdida de equipaje, ni faltantes del mismo, ni roturas y el mismo fue restituido al actor cuando éste se encontraba en su domicilio por lo que tampoco hubo ningún perjuicio en el hecho de que el actor no pudiera utilizar los artículos incluidos en dicho equipaje ya que estaba en posesión de todos sus bienes personales ubicados en su ni faltantes del mismo, ni roturas y el mismo fue restituido al actor cuando éste se encontraba en su domicilio por lo que tampoco hubo ningún perjuicio en el hecho de que el actor no pudiera utilizar los artículos incluidos en dicho equipaje ya que estaba en posesión de todos sus bienes personales ubicados en su domicilio...”.-

4.- Por otra parte, la contestación de Aerolíneas Argentinas, ha sido presentada en los siguientes términos “... DESERCIÓN O INSUFICIENCIA RECURSIVA ... II.- SUBSIDIARIAMENTE CONTESTA AGRAVIOS: Sin perjuicio de lo expuesto supra en forma subsidiaria venimos a contestar el memorial en traslado.- De los hechos probados en autos se desprende con claridad que la parte actora tiene como única defensa el hecho de haber arribado al aeropuerto con mas de 3 horas de anticipación, hecho alegado sin probar. Mi representada nada tuvo que ver con los hechos relatados en la demanda toda vez que, 1) puso a disposición movilidad para que el actor se trasladara a Ezeiza, sin perjuicio de que no utilizó el servicios; 2) el actor reconoce haber llegado 3 horas antes al aeropuerto de Ezeiza. El contrato de transporte de mi representada no tuvo NINGUNA falla que pudiera haber generado que el Sr. Alfaro no

llegara a su vuelo con otra aerolínea. Manifiesta en su memorial la parte actora que “... Habiendo hecho el correspondiente check in - el cual implica la confirmación de que el cliente se encuentra en el Aeropuerto y está dispuesto a viajar...” “las demandadas no arbitraron los medios para que el pasajero pudiera llegar a tiempo a la puerta de embarque...” Véase que mi representada, Aerolíneas Argentinas terminó su contrato de transporte con el arribo del actor a Aeroparque y del transporte a Ezeiza. No existe en este caso responsabilidad de mi mandante, ni siquiera que pueda tomarse como una responsabilidad solidaria, dado que el actor llegó a destino, Ezeiza, con la antelación suficiente. Se agravia la actora en tanto sostiene que las demandadas no arbitraron los medios necesarios para que pudiera tomar el vuelo. No pudo mi representada haber arbitrado ningún otro medio para que el actor embarque una aerolínea que nada tiene que ver con Aerolíneas Argentinas S.A., por lo tanto no resulta un agravio serio y que pueda controvertir la sentencia dictada por el a quo.- Lo cierto es que la sentencia dictada en autos se basa incluso en los hechos relatados por la actora y que deslindan de responsabilidad a Aerolíneas Argentinas. La pretensión de la actora respecto a la solidaridad excede, incluso la aplicación de la ley de defensa del consumidor. Dado tal como se desprende de la sentencia el problema fue en Migraciones y el actor contrató con Aerolíneas Argentinas un vuelo de cabotaje. La sentencia en crisis no puede ser mas que convalidada por V.E., rechazando la apelación de la actora, con costas-...”.-

5.- Luego de haber procedido a la atenta lectura de la sentencia recurrida, los fundamentos de la apelación de la actora, y las contestaciones de las codemandadas; me he de expedir por el acogimiento parcial de la demanda.-

Esto, sin perjuicio de dejar sentado que previo a esta resolución, se tomó el recaudo de fijar una audiencia de conciliación con el objeto de encontrar una respuesta lo más satisfactoria posible para el daño que entiendo perpetrado en el actor; que no llegó a cristalizarse en un acuerdo.-

Para explicar mi punto de vista en sencillas palabras, entiendo que en un segmento de la contratación hubo un incumplimiento contractual que restó chances para la concreción del viaje proyectado.-

En especial, me estoy refiriendo al cambio intempestivo de destino del vuelo realizado por Aerolíneas Argentinas, que hizo que en el viaje desde Neuquén a Buenos Aires, se haya aterrizado en Aeroparque, en lugar de Ezeiza. Estas cuestiones no son inocuas. Debe responder por las mismas Aerolíneas Argentinas.-

La lectura de las constancias de autos, permite observar que el consumidor reclamante es un docente, que sin lugar a dudas con mucho esfuerzo, logró comprar un viaje a un destino tan exótico como distante, como es “Tailandia”.-

Un dato incontrastable de la realidad, es que con las posteriores devaluaciones y la inflación desbocada que asedia al País, resulta natural concluir en el despropósito económico que nos ha traído hasta aquí, que parte de un dólar a un valor promedio de \$ 18.- al mes de septiembre de 2017, cuando el actor adquirió a través de “Despegar” el vuelo a Tailandia, que hoy, registra un valor del “Dolar Turista” que ronda los \$ 1.200,00.- pesos por unidad.-

Claramente, las chances de volver a adquirir otro viaje a Tailandia para un docente de escuela secundaria, mediante recursos propios, roza lo utópico.-

Las constancias de autos, también permiten percibir, que en origen, y si bien el actor adquirió en dos operaciones distintas, el vuelo a Tailandia, por “Emirates” a través de “Despegar”; luego adquirió el trayecto Neuquén-Buenos Aires, tomando la opción con la escala en Mendoza, porque de ese modo aterrizaba en Ezeiza, con 4 horas y 25 minutos de antelación al abordaje del vuelo internacional; evitándose el trayecto terrestre entre Aeroparque y Ezeiza, distancia verdaderamente determinante en el proyecto de viaje del actor.-

La variación expuesta y consumada en el itinerario, hizo que el actor se viera obligado a optar entre la disyuntiva de trasladarse por el microómnibus de la empresa “Manuel Tienda Leon”, que en forma gratuita le otorgaba Aerolíneas, aunque con el tiempo de noventa minutos que implicaba el trayecto, generaba un consumo de tiempo difícil de recuperar luego. A su vez, aún cuando hubiera abordado un remisse, con factura paga al llegar a Ezeiza, pautas mínimas de razonamiento y de ubicación en tiempo y espacio, llevan a presumir la existencia de una disminución de tiempo, posiblemente no tan determinante en el desenlace final.-

En suma, ese segmento del viaje desde mi punto de vista desestabilizaron el plan de vuelo, y más aún en una fecha tan compleja como la del 23 de diciembre de cualquier año en cualquier aeropuerto, importan la necesidad de concurrir, posiblemente con mayor antelación que las tres horas normalmente previstas para el abordaje del vuelo internacional.-

A la sazón, en el proyecto inicial -antes de cambio de lugar de aterrizaje- el tiempo disponible era de 4 horas y 25 minutos, con lo cual concluyo en que el culpable de la situación y por tanto quien deberá responder ante el actor es Aerolíneas Argentinas.-

Entiendo injusto responsabilizar a “Despegar”, porque lo que aprecio como determinante para la cuestión no tiene relación con la venta del vuelo, ni tampoco por parte de “Emirates”, ya que el vuelo no llegó a ser abordado por el actor.-

Tampoco entiendo que haya margen en el caso para considerar la existencia de una responsabilidad solidaria, por cuanto no hubo una participación de los codemandados en la misma relación de consumo, ya que distinto hubiera sido el caso, si el actor en lugar de hacerlo como lo hizo, hubiera adquirido un paquete con partida en Neuquén y destino final Tailandia.-

Me expido entonces proponiendo la revocación del fallo de primera instancia respecto del acogimiento de la demanda contra Aerolíneas Argentinas, manteniendo el rechazo respecto de los codemandados; de acuerdo a los considerandos previos.-

6.- Habiendo superado así la cuestión de la determinación de la responsabilidad, corresponde me expida por la cuantificación del daño, de acuerdo a lo determinado por el art. 279 del CPCC.-

En tal contexto, y apreciando que el actor ha dividido su reclamo en tres segmentos, es decir en primer lugar el daño económico, con la petición de una suma fija determinada en la demanda; mas el daño moral -extrapatrimonial- y punitivo; anticipo al acuerdo que me he de expedir favorablemente por el acogimiento de los dos primeros rubros, no así respecto del último.-

6.1.- Luego de haber procedido a la lectura y evaluación de las posiciones adoptadas por las partes, me encuentro convencido en cuanto a proponer al acuerdo la parcial admisión del daño económico reclamado, que recordemos en la demanda había sido pretendida en la suma de \$ 120.000,00.-, con más sus intereses; suma que responde a los costos del viaje en el momento de la adquisición del servicio -septiembre de 2017.-

Desde mi punto de vista, y luego de toda la secuencia referida en la demanda y lo surgido de la continuidad del trámite, me encuentro convencido en cuanto a que la incidencia del aporte causal de Aerolíneas Argentinas, ha implicado un pérdida de chance para el actor.-

Se le reprocha a Aerolíneas Argentinas, que cambió inconsultamente -respecto de lo contratado- el destino del vuelo de cabotaje que partió desde Neuquén, hizo escala en Mendoza -hasta aquí lo convenido- pero luego, en vez de aterrizar en Ezeiza, lo hizo en Aeroparque. La fracción de tiempo consumida por el actor, para trasladarse desde

Aeroparque a Ezeiza, ha importado un tiempo con el que no contó posteriormente, cuando no logró finalizar el trámite de Migraciones, sin poder abordar el avión, luego de haber hecho el check in y despachado el equipaje.-

Es decir que si bien llegó con una antelación de aproximadamente tres horas a Ezeiza, lo cierto es que en un día como el elegido para viajar -supongo porque era más accesible económicamente en función de la proximidad a la navidad- correspondiente al 23 de diciembre de 2017, hubo una concurrencia al aeropuerto mucho más nutrida respecto de lo común y el tiempo que dispuso no le permitió finalizar los trámites previos al abordaje en tiempo oportuno. En consecuencia, la chance perdida la hubiera configurado el tiempo que tuvo que invertir en trasladarse en ese contexto desde Aeroparque a Ezeiza, cuando había comprado en origen un vuelo con escala en Mendoza y destino en Ezeiza.-

Por las razones expuestas, entiendo que la contribución causal de Aerolíneas Argentinas, se sitúa en el 50 % del perjuicio del actor, porque el restante obedece a situaciones propias de la estacionalidad, de la aglomeración que puede ser previsible en esas fechas, y en la imprevisión propia del actor, que ciertamente, como han dicho las codemandadas al contestar los agravios, con semejante viaje internacional por delante, tuvo que haber previsto la conveniencia de programar el vuelo de cabotaje con mayor distancia temporal al principal.-

Entonces, de acuerdo a lo reclamado en la demanda, la suma a otorgar por el daño económico será de \$ 60.000,00.- más intereses desde la fecha del hecho, que es la del viaje frustrado -23 de diciembre de 2017; con más los intereses hasta el efectivo pago, con aplicación de la tasa de interés recepcionada por la doctrina legal vigente -Jeréz, Guichaqueo y Fleitas.-

6.2.- El segundo de los rubros reclamados en la demanda, era el consistente en el daño extrapatrimonial, pretendido en la suma de \$ 100.000,00.- en la demanda; sujeto a la prueba de autos; con sus intereses.-

Entiendo que es un rubro de verdadera significación en el caso de autos.-

Debe notarse que el impacto producido por la situación, excede significativamente el mero disgusto.-

Se debe considerar que el actor, como antes he dicho docente de profesión, en un contexto de País que ya no existe, logró pagar un viaje en cuotas, con destino a Tailandia, que luego de una jornada absolutamente desgastante perdió el vuelo, con

todo lo que ello implica como impacto en los sentimientos, debiendo pernoctar en el aeropuerto, para luego retornar a la ciudad de Neuquén al día siguiente, y sin el equipaje, despachado hacia el frustrado destino asiático, recuperándolo días después en Cipolletti.-

Es difícil encontrar casos paralelos al presente, pero en uno, en el que también la cuestión pasó por la imposibilidad de abordar un vuelo internacional, aunque en distinto contexto, dictamos el fallo respectivo en fecha 13 de diciembre de 2021, en autos "F.E.L. Y OTRA C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A S/ SUMARISIMO" (Expte. N° B-2RO-248-C3-17), determinando el daño extrapatrimonial en \$ 1.000.000,00.- para la víctima principal del caso.-

Cabe consignar que como es conocido esta Cámara mantiene el criterio de reconocer indemnizaciones similares para casos que revisten paralelo, desde "Painemilla c/ Trevisán".-

Asimismo que las pautas dadas por el jurista santafesino Jorge Mosset Iturraspe que ha elaborado una guía para determinar el daño extrapatrimonial: "1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida".- (Sen de fecha 20/09/2013 en Expte. CA-21231 de esta Cámara, entre muchas otras).-

Sin conocer otros expedientes que puedan resultar de paralelo, y aún cuando el caso presente tiene una significación menor que "F.E.L.", por la entidad en uno y otro caso de los contextos en que se dieron las pérdidas de vuelos, y traído el caso a la fecha de la sentencia de primera instancia, con aplicación de la calculadora de inflación, para aventar en la medida de lo posible la pérdida de valor adquisitivo, la sentencia de "F.E.L." a la fecha de la sentencia de primera instancia en los presentes, importaría una condena de \$ 2.870.000,00.- aproximadamente. Para el caso, entiendo correspondería dejar la indemnización a la fecha de la sentencia de primera instancia -6 de junio de 2023- en la suma de \$ 2.500.000,00.- que en función de la implicancia de la responsabilidad, quedaría determinada en \$ 1.250,000,00.-; con más los intereses a la tasa pura del 8 % anual y desde allí y hasta el efectivo pago, con la tasa activa de la

doctrina legal en "Fleitas" o la que la suplante a futuro, considerando la aplicación del desarrollo de este cuerpo en autos "Chavero".-

6.3.- En lo que hace al último de los reclamos, el daño punitivo, entiendo no aplica en el caso.-

El relato de los hechos del mismo actor en la demanda, si bien da cuenta de que hubo un cambio de aeropuerto para el aterrizaje del vuelo de Aerolíneas Argentinas, es dable resaltar que la Aerolínea manifestó que ese cambio obedeció a razones técnicas, y en los hechos, producido el mismo, ofreció al actor la posibilidad de movilizarse hasta Ezeiza mediante los ómnibus de "Manuel Tienda León", sin cargo alguno, como también le ofreció abonar un remisse, también sin cargo; y luego de frustrado el vuelo internacional, le reprogramó el vuelo de regreso a Neuquén para el día siguiente.-

En suma, más allá del incumplimiento contractual en el destino del vuelo de cabotaje, no se extiende la cuestión desde mi punto de vista a un reproche punitivo.-

No todo incumplimiento contractual merita la sanción punitiva. En efecto, otrora, la posición del máximo tribunal provincial consistía en admitir la procedencia del "daño punitivo" en todos los casos en que hubiera existido un incumplimiento contractual y legal en el transcurso de una relación de consumo.-

Esa posición surge de pronunciamientos tales como por caso "COLIÑIR, ANAHI FLAVIA c/LA CAMPAGNOLA SACI-GRUPO ARCOR S/ORDINARIO s/CASACION" (Expte N° 36146-J5-12 // 30314/19-STJ-), del registro de esta circunscripción, en cuyo marco, el S.T.J. Había sostenido el 09 de diciembre de 2019, en lo sustancial que "... Por su parte el art. 52 bis de la Ley 24.240, incorporado por la Ley 26.361 (BO del 07/04/2008), establece: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". De la simple lectura de la norma surge claro que se exige para la aplicación del daño punitivo un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias

efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que proceda cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (cf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, Ed., Rubinzal-Culzoni, ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Ed. Rubinzal-Culzoni, ps. 278/279). No caben dudas que tanto la letra del art. 52 bis de la Ley 24.240, como la tésis que la inspira a contrario de lo argumentado por la demandada, no requiere la presencia del "factor subjetivo". Esta conclusión se evidencia si se tiene en cuenta que, desde su implementación en el año 2008, diversos proyectos -siguiendo a calificada doctrina- procuraron la introducción del "factor subjetivo", sin haber tenido recepción favorable en el ámbito legislativo, manteniendo así su redacción primigenia. Postura que fue además reforzada en el año 2018 con la sanción de la Ley 27.442 (Ley de Defensa de la Competencia, publicada en el B.O. del 15/05/2018), en cuyo art. 64 se incorporó la figura de los daños punitivos con una redacción idéntica a la del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, sin ningún recaudo específico ("factor subjetivo").

En ese sentido, explica Picasso que "la primera constatación que surge del análisis de la norma es que las condiciones de procedencia de los daños punitivos quedan reducidos en ella al hecho de que el proveedor incumpla sus obligaciones para con el consumidor. De acuerdo al texto sancionado, bastaría con el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, medie o no dolo o culpa del proveedor (y cualquiera sea la gravedad de ésta), hay o no un daño realmente causado al consumidor y con independencia de que el proveedor se haya o no enriquecido como consecuencia del hecho. La "gravedad del hecho" es tenida en cuenta por la norma únicamente para graduar la cuantía de la sanción, más no como condición de su procedencia. En cualquier caso, el juez -a quien la expresión "podrá", empleada por la ley, parece otorgarle plena discrecionalidad al respecto- no se encuentra contreñido más que por su buen sentido, puesto que el artículo solo exige el incumplimiento del proveedor para que proceda la condena a pagar daños punitivos". (Picasso, Sebastián: "Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor", en Vázquez Ferreyra, Roberto: Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor. LL, supl. Especial, abril 2008.). A modo de síntesis podemos decir que para poder aplicarse la multa civil, deberán reunirse los siguientes requisitos: el proveedor deberá haber incumplido sus obligaciones legales o contractuales con el

consumidor; la parte perjudicada debe solicitar su aplicación; la graduación de la sanción se realizará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso; la pena es independiente de otras indemnizaciones que pudieran corresponder; responden por la multa civil de manera solidaria todos los integrantes de la cadena de comercialización y distribución, sin perjuicio de la acciones de regreso que correspondan. (cf. Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., ob. cit., ps. 281/282). Sobre el aspecto en tratamiento estimo oportuno y adecuado citar a la Suprema Corte de Bs. As. en cuanto ha dicho en un fallo reciente que: "Para la procedencia del daño punitivo, el art. 52 de la ley 24.240 solo exige para su aplicación que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor; no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos" (SCJBA, "Castelli, María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de acto jurídico" del 17/10/2018). Temperamento que se comparte, en orden a lo hasta aquí expuesto. Asimismo, en relación a la crítica que se hiciera respecto del monto de condena fijado como daño punitivo, es dable señalar que su cuantificación no tiene un parámetro económico fijo sino que está sujeto a la determinación prudencial por parte del juzgador, quien -en el caso de los daños punitivos- cuenta con las pautas y límites establecidos en los arts. 47, 49 y 52 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor para su concesión y mensura. En tal inteligencia, la determinación de los montos indemnizatorios (de naturaleza disuasoria o punitiva) constituye una típica cuestión de hecho, privativa de los Jueces de las instancias ordinarias y ajena a la revisión en esta instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y muestre la existencia de absurdo, hipótesis que no fue invocada ni se vislumbra configurada en la especie. En definitiva, en el entendimiento de que los agravios bajo análisis solo revelan un mero disenso de la recurrente, insuficiente para pretender la casación de la sentencia impugnada en cuanto se la condenara por daño punitivo a pagar la suma de \$... a favor de la actora, corresponde su rechazo. ...".-

Como conclusión parcial entonces, podemos afirmar que de acuerdo a lo transcripto, desde el criterio de "Coliñir...", el daño punitivo podía ser fijado, en la medida en que se entendiera que simplemente había mediado incumplimiento de una obligación hacia el consumidor.-

Desde mi humilde punto de vista, el posicionamiento actual del S.T.J. Es otro, y ya no

basta con el simple incumplimiento como premisa de aplicación. En efecto, desde "COFRE, NICOLAS SEBASTIAN C/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/SUMARISIMO S/ CASACION" (Expte. N° B-4CI-204-C2015), del 04 de marzo de 2021, se dijo que "... .Al respecto, Pizarro y Stiglitz han expresado que el tema presenta particular importancia en el ámbito del derecho del consumo, especialmente en dos supuestos: en los enriquecimientos injustos obtenidos por medio del ilícito (ilícito lucrativo) y en los casos en los que la repercusión socialmente disvaliosa del ilícito es superior, comparada con el daño individual causado al perjudicado. Tal lo que ocurre, por ejemplo, con la responsabilidad del productor de bienes y servicios, cuando, como consecuencia de un proceder antijurídico, se generan microlesiones múltiples, de carácter extremadamente difuso, idóneas para afectar a muchísimas personas, en diferentes lugares y hasta en distinto tiempo, respecto de la causa originaria del daño. La reparación de tales daños difícilmente alcance a concretarse en reclamaciones judiciales. Cuando el daño es muy difuso, la responsabilidad tiende a esfumarse, sobre todo teniendo en cuenta el costo económico y el tiempo desproporcionado que insumen las actuaciones judiciales. Esta realidad es frecuentemente tenida en cuenta por proveedores profesionales poco escrupulosos. Sostienen que la adopción de sanciones en casos de graves inconductas de los proveedores de bienes y servicios puede erigirse en un elemento de prevención y de disuasión de enorme importancia. Es más, consideran que la adecuada implementación de un sistema de penas privadas, especialmente en materia de daños causados por productos defectuosos y por servicios defectuosamente prestados, se puede constituir en un instrumento útil para asegurar, en términos equitativos, el adecuado funcionamiento del mercado y la libre competencia (cf. Pizarro - Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, La Ley 2009-B, 949). En síntesis, se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso

de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03.03.2020). En tal orden de ideas, se advierte que en el presente caso no se encuentran configurados los recaudos de admisibilidad necesarios para imponer la multa civil pretendida, pues no concurren de modo alguno los requisitos antes referenciados. En efecto, si bien el incumplimiento de la aseguradora ha existido, al punto de que se la condenó al pago de la cobertura indemnizatoria del automotor asegurado (\$ 247.285) conforme se resolviera en el punto I.- de la sentencia de Primera Instancia (fs. 241 y vta.) confirmada por la Cámara de Apelaciones -decisión que en lo relativo a dicho tópico se encuentra firme y consentida- de modo alguno se aprecia la gravedad y excepcionalidad de la conducta que el ordenamiento jurídico requiere para la aplicación excepcional del daño punitivo...La citada disposición establece que: "En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho". La conducta reprochada es la del proveedor que realiza un cálculo previo, a sabiendas de que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño y mediante el cual se asegura que, descontando las indemnizaciones, tendrá aun un beneficio que redundará en ganancia. En definitiva, se trata de supuestos en los que los proveedores utilizan esa política de modo habitual y como una forma de financiarse mediante sus consumidores (cf. Colombres, Fernando M., "Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", LL DJ 19/10/2011,1). Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio. En consecuencia, de todo lo expuesto no cabe otra conclusión que el carácter excepcional de la figura, que solo procede en casos de

particular gravedad. En tal inteligencia conceptual es que considero que -en el caso- no se verifican los presupuestos fácticos que habilitan la procedencia del daño punitivo, pues no ha sido demostrada la existencia de un obrar o proceder ilegítimo por parte de la demandada que revista las características que justifiquen la imposición de tan especial y ejemplar reproche (multa civil), por lo que deberá revocarse...”.-

Finalmente, cito "BARTORELLI, EMMA GRACIELA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" (Expte. N° VI-31306-C-0000), del 17 de octubre de 2023, en los que se dijo "... El incumplimiento de una obligación legal o contractual, tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia, "...es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menoscabo por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva [...] para establecer no solo la graduación de la sanción sino también su procedencia, resulta de aplicación analógica lo establecido por el art. 49 de la Ley 24.240. [...] no obstante aludir puntualmente a las sanciones administrativas, se fija un principio de valoración de la sanción prevista por la norma. La citada disposición establece que "En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho". En resumen, la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (Cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03-03-20)...”.-

Como conclusión final que se impone entonces, considero que en el caso, el cambio de destino de aterrizaje que pudo haber reducido la chance de abordar el vuelo internacional ya referenciado, en todo caso pudo haber justificado el daño punitivo en el contexto de “Coliñir”, pero no en el de “Cofre” mantenido en “Bartorelli”; lineamientos

que son de aplicación obligatoria en los términos del art. 42 de la ley 5190.-

7.- Por lo expuesto, me expido por el parcial acogimiento del recurso de apelación de la parte actora, determinando solo la responsabilidad de “Aerolíneas Argentinas S.A.” en el 50 % del daño producido al actor, por “pérdida de chance”, determinando una indemnización de \$ 2.620.000,00.- que en función de la responsabilidad atribuida a “Aerolíneas Argentinas S.A.” quedará circunscripta a la suma de \$ 1.310.000,00.- (Pesos un millón trescientos diez mil), a cargo de la citada “Aerolíneas Argentinas S.A.”, que de recepcionarse mi criterio, debiera ser abonada a los diez días de la firmeza del fallo; manteniendo la atribución de costas de la sentencia de primera instancia, salvo en lo que hace a los honorarios de las letradas que han intervenido en ambas instancias por el actor, que en un 50 % estarán a cargo de “Aerolíneas Argentinas S.A.”, mientras que el resto de las costas serán por el orden causado, manteniendo en esto la sentencia de primera instancia. En función del art. 279 del CPCC, propongo confirmar la regulación de honorarios de primera instancia, sin perjuicio de la variación del monto base, habida cuenta que ha sido formulada sobre la base de mínimos legales que no se verían alterados, máxime tratándose de un proceso sumarísimo. Por la actividad de segunda instancia, propongo al acuerdo regular a la Dra. Milva Desprini, como apoderada de la actora, el 30 % de los correspondientes a la primera instancia regulados a la letrada que intervenido por la parte actora, mientras que para la Dra. Mariela Garabitto, interviniente por “Emirates” en el 30 % de los regulados a la misma representación letrada en primera instancia, y en el 28 % para el Dr. Carlos Aissa y para la Dra. Valeria V. Silva, en conjunto, respecto de la regulación para la misma representación letrada en primera instancia, como también un Jus para la Dra. Adriana Marcela Saitta, como también para el Dr. Daniel Balduini, por la intervención en la audiencia de conciliación fijada en autos y llevada adelante el 22 de septiembre de 2023 -Arts. 6 y 15 de la ley G-2212). ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIÁN MARTINEZ DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (artículo 271 C.P.C.).

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería

RESUELVE: 1.- Acoger parcialmente el recurso de apelación de la parte actora, determinando solo la responsabilidad de “Aerolíneas Argentinas S.A.” en el 50 % del daño producido al actor, por “pérdida de chance”, y fijando una indemnización de \$ 2.620.000,00.- que en función de la responsabilidad atribuida quedará circunscripta a la suma de \$ 1.310.000,00.- (Pesos un millón trescientos diez mil), a cargo de “Aerolíneas Argentinas S.A.”, que deberá ser abonada a los diez días de la firmeza del fallo; manteniendo la atribución de costas de la sentencia de primera instancia, salvo en lo que hace a los honorarios de las letradas que han intervenido en ambas instancias por el actor, que en un 50 % estarán a cargo de “Aerolíneas Argentinas S.A.”, mientras que el resto de las costas serán por el orden causado; todo de acuerdo a los considerandos.-

2.- En función del art. 279 del CPCC, confirmar la regulación de honorarios de primera instancia, sin perjuicio de la variación del monto base. Por la actividad de segunda instancia, regular los honorarios de la Dra. Milva Desprini, como apoderada de la actora, en el 30 % de los correspondientes a la primera instancia regulados a la letrada que intervenido por la parte actora, mientras que para la Dra. Mariela Garabitto, interviniente por “Emirates” en el 30 % de los regulados a la misma representación letrada en primera instancia, y en el 28 % para el Dr. Carlos Aissa y para la Dra. Valeria V. Silva, en conjunto, respecto de la regulación para la misma representación letrada en primera instancia, como también un Jus para la Dra. Adriana Marcela Saitta, como también para el Dr. Daniel Balduini, por la intervención en la audiencia de conciliación fijada en autos y llevada adelante el 22 de septiembre de 2023 -Arts. 6 y 15 de la ley G-2212); todo de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/22 Anexo I art. 9 del STJ y oportunamente vuelvan.